



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, abril veintiséis de dos mil veintidós

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Nº 46</b>
<b>Proceso</b>	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 09</b>
<b>VICTIMA</b>	<b>LILIANA MARIA TABORDA RESTREPO</b>
<b>AGRESOR</b>	<b>CARLOS AUGUSTO LOAIZA VILLA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>Nº 05-001-31-10-008-2022-00118-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - CONSULTA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
<b>DECISION</b>	<b>CONFIRMA RESOLUCIÓN</b>

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 50 proferida el 3 de noviembre de 2021 por la señora Comisaria de Familia Comuna 70 – Altavista, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciada por la señora **LILIANA MARIA TABORDA RESTREPO**, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO LOAIZA VILLA**.

**ANTECEDENTES:**

La señora LILIANA MARIA, compareció el 24 de noviembre de 2021, ante la Comisaria de Familia, para denunciar al señor CARLOS AUGUSTO, por nuevos hechos de violencia propinados en su contra y ocurridos el 18 de noviembre anterior. Se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite por incumplimiento, ordenó como medida adicional el alejamiento del denunciados a no menos de 200 metros de la ofendida, así como el desalojo y le prohibió el ingreso al domicilio de aquella. Fijó fecha para descargos del denunciado, llevar a cabo audiencia de conciliación y recibir testimonios.

En diciembre 15 de 2021, se reciben los descargos del señor Loaiza Villa, de igual forma las declaraciones de los testigos citados. El 3 de marzo que pasó, se celebró audiencia a la que comparece la denunciante; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del querellado, y como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 4 de octubre de 2021, le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales, que equivalen a \$ 2.000.000 los cuales deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco

días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, ratificando la prohibición de que el agresor ingrese a la residencia de la denunciante. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal decisión fue notificada al querellado por aviso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Señor Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

### **SE CONSIDERA**

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo

1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

### **CASO CONCRETO**

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, La Comisaria al expedir la Resolución N° 50 del 3 de noviembre de 2021 en contra del señor LOAIZA TABORDA, atendió las reglas procesales,

observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Carlos Andrés de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Liliana María expone nuevos hechos constitutivos de agresión ocurridos el 18 de noviembre de 2021, presentándose a solicitar medida de protección en noviembre 24 de ese año. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de la misma fecha.

Tal como en dicho proveído se dispuso, el denunciado rindió descargos, oportunidad en que reconoció que a diario ingiere cerveza, y no le gusta que su casa mantiene llena de gente extranjera, que él llega a descansar y que no recuerda haber dicho nada de lo que la demandante dice.

A la audiencia concurre únicamente la denunciante, y en tal diligencia se dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuencialmente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 4 de octubre de 2021; decisión que se notificó personalmente a la querellante y por aviso al querellado.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue escuchado en descargos, declaración en la que sin reconocer que hubiese cometidos agresiones contra la denunciante, deja entrever que la comunicación no es buena, se duele de la presencia de personas extrañas en su casa y reconoce que consuetudinario consumo de bebidas alcohólicas. Cree incluso, que la solución es la separación física y definitiva.

Y en cuanto a la prueba recaudada se tiene las versiones de los hijos de la pareja – Mariana – Daniela y Carlos Andrés – quienes de forma concordante narraron los ocurrido el 18 de noviembre de 2021, haciendo saber que el señor Loaiza Villa llegó en estado de embriaguez y comenzó a maltratar verbalmente a la señora Liliana María, indicando que siempre es así ya que acostumbra consumir licor y sustancias alucinógenas; al unísono manifestaron que el padre rompe con la paz y el sosiego domésticos, teniendo que irse ellos con su madre para el

segundo piso, y tratar de evitar más actos de violencia.

Esta prueba a la que nos acabamos de referir es suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

**F A L L A.**

**PRIMERO: CONFIRMANDO** la resolución N° 50 expedida el 3 de noviembre de 2021 por la Comisaria de Familia Comuna Setenta – Altavista.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la presente decisión, lo cual se realizará por la secretaria del Despacho.

**TERCERO: REMITIR** el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA SETENTA – ALTAVISTA, una vez cobre firmeza la presente decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**